

**SECRETARÍA:** Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de Reorganización, la cual correspondió por reparto quedando radicada bajo la partida N°760013103006-2020-00200-00. Sírvase proveer.

**MARISELL MUÑOZ GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 43**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En relación con la solicitud de REORGANIZACIÓN, adelantada por la señora GLORIA ROMELIA LOPEZ PINEDA, una vez revisada se observan las siguientes irregularidades, a saber:

- 1.- Debe hacerse claridad en relación al domicilio principal de la deudora, en razón de que en el certificado de Cámara de Comercio se indica la ciudad de Palmira - Valle, y en la solicitud registra Santiago de Cali. Además, de las pruebas aportadas, se evidencia que, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira - Valle se adelantó una petición similar, la cual, terminó por desistimiento tácito, siendo necesario aportar certificación secretarial sobre la ejecutoria de dicho asunto y decisión.
- 2.- No se acredita que la solicitante lleve contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales Art.30 de la Ley 1429 de 2010, que modificó el Artículo 10 de la Ley 1116 de 2006.
- 3.- Deben aportarse los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos debidamente suscritos por Contador Público. (Art. 33 de la ley 1429 de 2010, que modificó el Art.13 de la Ley 1116 de 2006).
- 4.- Debe aportarse un plan de negocios de reorganización que contemple la restructuración financiera, organizacional, operativa y de competitividad conducentes a solucionar las razones por las cuales solicita su admisión al presente proceso (Art. 6, Ley 1116 de 2006).
- 5.- Debe acreditarse que las acreencias con las cuales se pretende demostrar la existencia de una situación de cesación de pagos, hayan sido contraídas en desarrollo de su actividad comercial.
- 6.- No se aportó la certificación expedida por las entidades y personas con las cuales tiene obligaciones.
- 8.- No se aportó certificación expedida por las entidades y personas con las cuales tiene obligaciones donde se extraiga que las mismas sean objeto de incumplimiento mayor a noventa (90) días.
- 9.- Dentro de la estrategia con el fin de reestructurarse financieramente, no es claro la forma y el plan de negocios como pretende realizar la reorganización, ni

demuestra de manera clara el plan de negocios, en virtud de que manifiesta que, pagará en un plazo de veintidós (22) años, sin dar con precisión un plan de pagos a los distintos acreedores.

9.- No se aportó el Inventario de Activos y Pasivos, donde se registre de manera clara los activos identificando y describiendo el valor correspondiente de cada uno de los mismo.

10. Debe dar aplicación a los preceptos legales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual determina: *“...El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar”*.

En razón a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de REORGANIZACIÓN, conforme los razonamientos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** Mediante oficio a la solicitante, señora **GLORIA ROMELIA LOPEZ PINEDA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006. Líbrese oficio de rigor.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora: JULIANA HERNANDEZ HERRERA, abogada identificada con cédula de ciudadanía No. 1113.618.303 y T.P. 178.812 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte solicitante conforme a las voces y fines del poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE**

#### **Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

**ff40a8799fc0f5c1e45b9493e7b7e32a5f41c194fee1d8d17a4322d2b37e8238**

Documento generado en 31/01/2021 12:52:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**